

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

**Radicado No. 20001-3121-002-2025-00143-00**

**Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).**

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)                     |
| <b>Accionante (s):</b>  | Laura Isabel Quijano Polo.                                  |
| <b>Accionado (s):</b>   | Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. |
| <b>Derecho (s):</b>     | Debido proceso y otros.                                     |
| <b>Decisión:</b>        | Admisión                                                    |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede obrante en el consecutivo No. 2 de las actuaciones del Portal de Restitución de Tierras, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional, instaurada por la ciudadana LAURA ISABEL QUIJANO POLO (C.C. No. 1.065.846.050), quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral, transparencia, publicidad, acceso a la información y trabajo, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.

La promotora informó que es contratista de la entidad accionada en calidad de monitora del área transversal, con contrato vigente hasta el 31 de octubre de 2025. Itera que, en ejercicio de su derecho a participar en procesos de contratación y con el propósito de garantizar la continuidad de sus funciones, presentó el 10 de septiembre de 2025, el examen correspondiente a la invitación pública 012-2025 (temática social - transversalidad), cumpliendo puntualmente con los requisitos del aplicativo, la documentación exigida y el perfil publicado en la convocatoria. Indicó que, el 14 de octubre de 2025, recibió correo electrónico respecto al proceso de contratación mencionado, el cual contenía una lista de personas seleccionadas, observando que su nombre no apareció en ella, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos y a tener constancia de su participación en el proceso. Agregó que, según información consignada en comunicaciones internas del DANE Valledupar, se habría alegado la existencia de “inconformidad” respecto de la gestión realizada por la actora por parte de determinados supervisores y coordinadores, tal alegación habría sido utilizada como fundamento para excluirla del proceso de contratación.

Arguye la accionante que, nunca recibió notificación formal ni fundamentada sobre quejas en su contra, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni se le ofreció reentrenamiento individual o medidas correctivas previas. Señaló que, desde el cambio de la coordinación administrativa en la sede DANE Valledupar, se han observado patrones repetidos de falta de transparencia en los procesos de selección, que incluyen la selección reiterada de personas con vínculos familiares directos (primer, segundo y tercer grado consanguíneo) con funcionarios de planta. Consideró que, dichas prácticas generan un sesgo incompatible con los principios de imparcialidad y publicidad que rigen la contratación pública. Por otra parte, manifestó la deprecante que ha recibido material fotográfico proveniente de las instalaciones del DANE sede Valledupar, en el cual se evidenciaría la presunta circulación y utilización de exámenes aplicados en convocatorias de años anteriores entre contratistas actuales y personas vinculadas o afines a ellos. Dicha documentación, que no es de acceso público, sugiere la existencia de ventajas indebidas y filtración de información confidencial, lo que compromete gravemente la transparencia, imparcialidad y legitimidad del proceso de selección.

Asimismo, para la señora Quijano Polo tales circunstancias permiten inferir que en dicha sede se favorece de manera sistemática al personal antiguo, con el propósito de asegurar su continuidad contractual, en detrimento de nuevos aspirantes que cumplen los requisitos y poseen méritos suficientes. En tal sentido, si los coordinadores de la sede ya han determinado previamente a quiénes desean mantener dentro de su círculo laboral, social o personal, carece de sentido convocar a procesos de invitación pública o exámenes, pues estos solo sirven para simular una apariencia de objetividad y meritocracia, encubriendo prácticas contrarias a los principios que rigen la función

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

**Radicado No. 20001-3121-002-2025-00143-00**

pública. Agregó que, ante las irregularidades y falta de transparencia evidenciadas en el proceso de selección, presentó un derecho de petición solicitando aclaraciones formales y documentadas sobre los criterios aplicados, las decisiones adoptadas y los fundamentos técnicos y jurídicos del proceso. No obstante, a la fecha no he recibido respuesta alguna, incumpléndose así el deber legal de la entidad de garantizar el derecho fundamental de petición y el principio de publicidad administrativa.

Seguidamente, la accionante manifestó que ha recibido información de fuentes internas de la entidad accionada, en donde ha sido de conocimiento que las listas de selección son elaboradas o remitidas desde las sedes centrales de Barranquilla y Bogotá, pero que, posteriormente, en la sede del DANE Valledupar se formulan sugerencias o modificaciones respecto de las personas que deben ser incluidas o excluidas, con el fin de favorecer a determinados aspirantes. Este proceder, de comprobarse, vulnera los principios de transparencia, igualdad, mérito e imparcialidad que rigen la función pública y compromete la legitimidad del proceso de contratación. Señala la accionante que ha menos de una semana de la finalización de su contrato, no se le ha informado oficialmente quién asumirá sus funciones, ni se ha acreditado públicamente la existencia de un proceso transparente y verificable, lo que refuerza la percepción de opacidad y posible manipulación en las decisiones adoptadas por la entidad.

Tales circunstancias generaron en la tutelante un interrogante legítimo ¿cuál es el motivo de mantener en reserva el nombre de la persona que ocupará el cargo de Monitora Transversal? ¿Será acaso que no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, que no asistió al examen de selección, que no se encuentra inscrita en el banco de prestadores de servicios, o, peor aún, que se presentó para otro cargo distinto y fue trasladada de manera arbitraria a este sin haber superado el proceso correspondiente?, cualquiera de estos escenarios constituiría una grave vulneración de los principios de mérito, transparencia y legalidad administrativa, lo que exige una investigación inmediata y la adopción de correctivos institucionales. Por tanto, la fecha prevista para el inicio del nuevo contrato es el 1° de noviembre de 2025, tal circunstancia, en el contexto de la ley de garantías y de las irregularidades descritas, puede afectar y vulnerar sus derechos fundamentales, lo que motiva la interposición de la presente acción. Reitera la ciudadana que tales omisiones le impiden ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción y defensa.

Debido a lo anterior, además de las pretensiones de la acción constitucional, la promotora solicitó como medida provisional la suspensión del proceso de contratación adelantado para el cargo de monitor transversal dentro de la invitación pública 012-2025, teniendo en cuenta que existe un daño inminente ocasionado con la entrada en vigor de la ley de garantías y por lo mencionado en los hechos de la demanda. Así pues, respecto de la medida provisional solicitada, este funcionario judicial con facultades constitucionales en este momento no encuentra supuestos fácticos ni jurídicos para su procedencia, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde al fondo mismo del recurso de amparo que debe dilucidarse agotando el trámite correspondiente. Aunado a lo anterior, advierte el despacho que, de las pruebas allegadas al cartulario, no existe alguna que advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual una medida provisional en el sentido expuesto resulte necesaria para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia, máxime, teniendo en cuenta que la señalada Ley de Garantías Electorales entrará en vigencia a partir del 8 de noviembre de la presente anualidad, tal como lo ha manifestado la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente<sup>1</sup>, es decir, posterior a la fecha máxima con la que cuenta esta célula judicial para proferir sentencia en el presente asunto (6 de noviembre de 2025); tales circunstancias no configuran la materialización de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunos de los fundamentos fácticos del libelo genitor el extremo accionante menciona la SEDE CENTRAL DEL DANE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ y la SEDE

<sup>1</sup> <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/23847>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

**Radicado No. 20001-3121-002-2025-00143-00**

TERRITORIAL NORTE ubicada en las ciudades de VALLEDUPAR Y BARRANQUILLA, el despacho dispondrá la vinculación de las citadas dependencias a fin de lograr una debida integración del contradictorio y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se ordenará la vinculación de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal como fue deprecado por la accionante. Por otra parte, teniendo en cuenta que las personas que han concurrido al proceso de contratación pública adelantado dentro de la invitación pública 012-2025 con la cual se busca suplir en cargo denominado monitor Transversal, pueden tener intereses en las resultas del presente trámite tuitivo, el despacho ordenará la vinculación de dichos licitantes, a fin de lograr una debida integración del contradictorio y de garantizar los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa.

Vistos los argumentos expuestos por la parte accionante, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 de 2021, se procede entonces a admitir la presente acción de tutela, lo que en consecuencia conlleva, a ordenar el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la autoridad accionada y a la vinculada, para que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe y ejerzan su derecho de defensa ante este Despacho con relación a la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la ciudadana LAURA ISABEL QUIJANO POLO (C.C. No. 1.065.846.050), en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral, transparencia, publicidad, acceso a la información y trabajo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al representante legal y/o Gerente y/o Director y/o Coordinador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En la respectiva comunicación deberá prevenirse al funcionario que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Igualmente, se le advertirá que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a la SEDE CENTRAL DEL DANE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ y la SEDE TERRITORIAL NORTE UBICADA EN LAS CIUDADES DE VALLEDUPAR Y BARRANQUILLA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia; como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** al Representante Legal, Gerente y/o Director o a quien haga sus veces, y **CORRER** traslado por el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contado a partir de la respectiva notificación para que rinda un informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite a todas las personas que comparecieron en calidad de licitantes al proceso de contratación pública adelantado dentro de la invitación pública 012-2025

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

**Radicado No. 20001-3121-002-2025-00143-00**

con la cual se busca suplir en cargo denominado monitor Transversal de la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE que a través de su página web, notifique este auto a los vinculados del numeral anterior, quienes contarán con el término de VEINTICUATRO (24) HORAS contado a partir de la notificación que hiciera la CNSC, para efectuar los pronunciamientos que consideren oportunos frente a la presente acción de tutela, para que rindan un informe sobre los hechos materia del recurso de amparo y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada en atención a la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO: DISPONER** para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA  
JUEZ**

Proyectó: Luis C. Loaiza/ Oficial Mayor.

**Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):**

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA - JUEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999